

COMENTARIOS ACERCA DE LAS PREGUNTAS UNO Y DOS PROPUESTAS POR EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA PARA EL REFERENDO DEL 7 DE MAYO DE 2011

Dr. Fernando Gutiérrez Vera*

El Presidente de la República ha hecho uso de su facultad discrecional para consultar al pueblo ecuatoriano sobre dos tipos de cuestiones distintas que van a ser dilucidadas en un mismo acto.

La primera es un conjunto de cinco preguntas que conllevan reformas a la Constitución, para efecto de lo cual se les acompaña anexos explicativos de las reformas propuestas; preguntas que serían sometidas a referendo.

La segunda es un paquete de otras cinco preguntas que no implican directamente reformas constitucionales, aunque sí legales.

El Presidente solicitó a la Corte Constitucional que se pronuncie sobre:

- a) Cuál de los procedimientos señalados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es el que corresponde aplicar en cada caso;
- b) La constitucionalidad de la convocatoria a referendo; y,
- c) La constitucionalidad de las preguntas propuestas.

La Corte Constitucional, al entrar a considerar la petición del Presidente, modificó el contenido material y la formulación de algunas preguntas buscando su adecuación a los moldes constitucionales.

* Profesor Titular de Derecho Constitucional.

Revisaremos en este artículo, tanto las formulaciones del Ejecutivo como las que finalmente adoptó la Corte Constitucional, solo en relación con las preguntas 1 y 2 del cuestionario que se someterá al referendo.

Validez de la Consulta

La vigente Constitución del Ecuador hace especial énfasis en la construcción de una democracia participativa y recoge esta formulación en múltiples de sus disposiciones. Entre ellas las más importantes son las que se contienen en el Título IV: Participación y Organización del Poder, cuyo Capítulo I: Participación en Democracia, define principios, normas, reglas y mecanismos concretos a través de los cuales hacer práctica la mencionada participación. La Sección Cuarta del capítulo citado: Democracia Directa, establece en el Art. 104 la posibilidad de convocatoria a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, concordando en esto con la atribución concedida al Presidente en el numeral 14 del Art. 147 CRE: "Convocar a consulta popular en los casos y con los requisitos previstos en la Constitución".

Hay correspondencia directa de las disposiciones citadas con aquellas que establecen los derechos políticos de los ciudadanos, llamados en esta Constitución Derechos de Participación, definidos para el caso en el Art. 61, numeral 4: "Ser consultados".

La Constitución concede al Presidente amplia discrecionalidad para el ejercicio de su facultad de convocar a consulta. Es cierto que también hay otros caminos para convocatorias de este tipo, pero no nos interesa analizarlos para efectos de este comentario; solo aquel que es facultad del Presidente.

Nótese al respecto que lo que se le concede al Ejecutivo es una herramienta política, un instrumento de gobernabilidad, para permitirle recurrir a la expresión de la voluntad soberana en los asuntos que a su juicio revistan especial importancia, aún más allá de lo meramente jurídico; lo cual puede llegar hasta el punto de modificar la propia Constitución. Lo que se pone en ejercicio es el Poder Constituyente aplicado de manera directa por su dueño, el pueblo. Esta es la formulación original de la fundamentalísima expresión de la democracia, conforme lo ratifica el Art. 1 CRE en su inciso segundo: "La soberanía radica en el

pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución”.

En consecuencia, la Convocatoria a consulta que comentamos goza de total legitimidad constitucional y democrática y no cabe a este respecto objeción alguna.

Lo que sí cabría es objeción respecto de los contenidos particulares que van a ser consultados y de las vías jurídico-constitucionales que puedan corresponder en cada caso.

Para una mejor consideración de estos aspectos examinemos primero algunas importantes cuestiones conceptuales de carácter general.

Qué Significa Reforma Constitucional

La CRE aborda la cuestión de la reforma de la Constitución en el Capítulo III de su Título IX: Supremacía de la Constitución. Tal categorización es perfectamente coherente con la naturaleza de esta institución que a veces no merece la atención debida por parte de tratadistas y catedráticos.

Aclaremos que el término *reforma* se utiliza de manera genérica, aunque también esto ocurra aludiéndola como una especie, tal como se da en la Constitución Ecuatoriana, la cual encabeza con este nombre el citado Capítulo III del Título IX y al mismo tiempo habla de uno de sus tipos llamándolo *reforma*. De manera que para evitar confusiones hablaremos de *modificaciones* cuando el enfoque será genérico y de *reforma* cuando lo analicemos como uno de los tipos de modificación a los cuales sería susceptible una Constitución cualquiera; esta es la consideración que hace el Profesor Catedrático de las Universidades de Lisboa y Católica de Portugal, Jorge Miranda cuando traza su interesante tipología de las modificaciones constitucionales que pudieran ser ocasionadas por diversas “vicisitudes constitucionales, o sea cualquier evento que se proyecte sobre la Constitución o una de sus normas”¹.

¹ Miranda, Jorge: “Momentos Constitucionales e mudanza política”

Veamos primero la relación entre supremacía y reforma.

Como lo había previsto la genial concepción de Kelsen, lo primero y lo último que un orden jurídico constitucional debe buscar es asegurar la supremacía de la Constitución; esto es, que en efecto la Constitución no solo se superponga al resto de la normativa jurídica, sino que la impregne, la penetre, la llene, y que esto suceda en todo momento. En consecuencia, desde las Leyes Orgánicas más importantes hasta los estatutos de un club deportivo barrial, desde las más altas disposiciones de los poderes públicos hasta los actos cotidianos de cualquier ciudadano, todos ellos se ajusten a los preceptos constitucionales.

Nos topamos aquí con la realidad de la vida social: es cambiante, es dinámica, va modificándose continuamente. El derecho no es una entelequia y responde -debe responder en todo momento- a esa dinámica. De ello no escapa tampoco la Constitución y consecuentemente se requiere que esté siempre abierta la posibilidad de introducir modificaciones en ella, cuando las circunstancias cambiantes de la vida social política de un país lo exijan.

Si no hubiera la posibilidad de modificar una Constitución y todas sus cláusulas fueran inamovibles, llegaría el momento en el cual las contradicciones internas de la sociedad a la que rige provocarían fisuras y aún fracturas en esa construcción pétreo, que acabaría desmoronándose con el paso del tiempo.

Así que la posibilidad de modificar los contenidos constitucionales asegura su supremacía a través del tiempo. La cuestión es poder determinar qué clase de modificaciones introducir y con ello el camino para hacerlo. Se trata de responder a la pregunta: ¿qué es reformable?, y dependiendo de la respuesta determinar los requisitos, las condiciones que deben cumplirse para introducir las modificaciones necesarias.

Con lo dicho establecemos una primera conclusión: sólo podrían considerarse como jurídica y políticamente legítimas las modificaciones constitucionales que conduzcan al afianzamiento de la supremacía de la Constitución, en el momento en ellas se introduzcan o proyectadas al futuro.

Las que pudieran considerarse innecesarias o ineficaces, o peor aún debilitadoras de la Norma Suprema, deberían ser desechadas prima facie, o, en el peor de los casos, sometida al más amplio y prolongado debate antes de su eventual aprobación.

Tipología de las Reformas

En realidad no intentaremos en este artículo establecer una tipología de las reformas constitucionales. El propósito es nada más iluminar las que contiene la Constitución Ecuatoriana a la luz de algunas consideraciones.

El punto central es distinguir, como lo hace Rafael Oyarte², entre lo que es “mera reforma” y “cambio”, entendiéndolo por este último las modificaciones sustanciales que se introduzcan en el texto afectándolo fundamentalmente o reemplazándolo por otro nuevo y diferente. En el primer caso, se trataría de modificaciones que no alteren lo sustancial de los contenidos, pero que puedan producir las adaptaciones necesarias para que la propia Constitución funcione; en el segundo, se trataría de lo ya anotado, modificaciones profundas que atañan a la estructura misma de la Constitución, sus principios y valores, o a la organización del poder que se derive de ellos.

Estamos frente a escenarios marcadamente diferentes: en el que corresponde al cambio significaría una alteración profunda del orden constitucional preexistente, ya sea parcial o totalmente, y esto solo puede hacerse aplicando Poder Constituyente Originario, la “soberanía originaria, extraordinaria, suprema y directa” que define Sánchez Viamonte³. Tal poder solo puede ser ejercido por el constituyente primario, el pueblo, ya sea de manera directa o por expresa delegación a una Asamblea Constituyente que goce del primer grado de legitimidad democrática, es decir, elegida en las urnas.

Esto es lo que establece el art. 444 de la CRE, aplicable a las circunstancias detalladas en negativo por el Art. 441 *ibid*: “La enmienda...

² Oyarte, Rafael: Curso de Derecho Constitucional.

³ Citado por Echeverri, Álvaro: “Teoría Constitucional y Ciencia política”.

que no altere la estructura fundamental de la Constitución o el carácter y elementos constitutivos del Estado... o no establezca restricciones a los derechos y garantías... o no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución se realizará..." Contrario sensu, aquella que si lo haga, en ocurrencia de *vicisitudes constitucionales* provocando la propuesta de *cambio*, ocasionará la convocatoria a Asamblea Constituyente. Volveremos sobre este punto más adelante.

Dice al respecto Ollarte⁴: "a primera vista se advierte que la institución de la reforma constitucional tendría un carácter parcial: cambiar, total o parcialmente, algunos artículos, párrafos, secciones, capítulos o títulos de la Constitución. El cambio de la Constitución parece tener un carácter más profundo: la modificación de la institucionalidad política".

Las demás reformas pueden hacerse directamente por referendo o a través del Órgano Legislativo, ejerciéndose para el efecto poder constituyente derivado.

El poder constituyente originario se ejerce de manera excepcional y aún siendo absoluto puede tener límites, aunque esto parezca contradictorio; para el efecto de nuestro comentario aludiremos solo a una clase de ellos: los de carácter ético, a los que Echeverri⁵ llama también ideológico y originan cláusulas pétreas, es decir, inamovibles, conforme lo estableció en su momento la Ley Fundamental de Alemania de 1949-50. A partir de entonces se han introducido cláusulas pétreas en muchas constituciones, casi todas ellas referidas a la intangibilidad de los derechos fundamentales.

En otras palabras, se trata de las disposiciones más básicas, las que forman el núcleo duro de las constituciones contemporáneas, puesto que a su alrededor giran las que tienen que ver con la organización del poder. Es que tal organización, la de la institucionalidad del Estado, sólo puede estar fundamentada y desarrollada en orden a la protección individual y colectiva de los ciudadanos. Dicho de otra manera, la justificación misma de la existencia del Estado está en el respeto, promoción y garantía de los

⁴ Op.cit.

⁵ Op.cit.

derechos humanos sin restricción alguna, tanto que ni siquiera el ejercicio del poder constituyente originario para cambiar la Constitución podría restringirlos o suprimirlos.

Nuestra Constitución distingue tres modalidades de reforma en el ya mencionado Capítulo III de su Título IX: la enmienda, constante en el Art. 441, la reforma parcial, en el Art. 442, y el cambio, en el Art. 444. Antes de seguir adelante hemos de señalar que la redacción constitucional no es precisamente la mejor, empezando porque intenta definir desde lo negativo, contrariando la técnica legislativa universalmente aceptada y por eso se ha prestado a confusiones. El legislador ordinario ha intentado corregir ese defecto insistiendo en la distinción entre enmiendas, reformas y cambios en el Art. 99 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; visto el estado actual del debate, parecería necesario insistir en la clarificación.

Nos parece que hubiera sido más claro establecer con precisión las dos categorías que hemos estado manejando en este artículo: la de reforma parcial y la de cambio constitucional. La utilización del término *enmienda* constituye una mala importación ideológica desde el lenguaje político-constitucional de los Estados Unidos de Norteamérica, dentro del cual la "enmienda" tiene una mayor aproximación al "cambio".

Pero ya la Constitución ecuatoriana está escrita como está. Y hay que decir con énfasis que cualquier confusión solo cabría entre los tipos "enmienda" y "reforma parcial", y no de ellos respecto a "cambio", por lo cual, lo que hemos señalado anteriormente para su aplicación a las preguntas 1 y 2 es absolutamente válido.

Las preguntas del Presidente para el Referendo

Cuando el Presidente de la República sometió a la Corte Constitucional su propuesta, estaba cumpliendo con lo que dispone el Art. 99 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, concretamente con lo señalado en el Art. 100, numeral 1, de la Ley citada; nótese que el legislador ordinario ha sido más celoso que el constituyente respecto de cuidar la vía constitucionalmente adecuada para ejercer poder constituyente. La correlativa obligación de la Corte reside en indicar cuál de los procedimientos previstos en la

Constitución corresponde seguir para el efecto y dictaminar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de aquello que se consulta.

Originalmente el Presidente ha propuesto “enmiendas” a los numerales 9 y 1 del Art. 77 de la Constitución. Lo primero que debemos anotar es que este artículo se incluye dentro del Título II: Derechos, Capítulo VIII: Derechos de Protección; de manera que se trata, sin que ninguna discusión pueda haber, de derechos fundamentales que no podrían ser alterados de manera regresiva, estableciendo restricciones que los afecten. En consecuencia, no se trata de “enmiendas” las que se han propuesto, sino de cambios que no podrían ser sometidos a referendo directo, sino al tratamiento por una Asamblea Constituyente expresamente convocada para el efecto según la disposición del Art. 444 de la Constitución.

Todavía más, hay que anotar que ambas disposiciones que pretenden ser enmendadas, las que corresponden a las originales preguntas 1 y 2, protegen a uno de los más importantes derechos fundamentales, como es la libertad.

Al reformular ambas preguntas la Corte Constitucional ha reconocido lo que aquí afirmamos y señalado expresamente su intención de evitar que al seguirse la redacción original se tuviera que convocar a Asamblea Constituyente.

La pregunta 1

Esta disposición del numeral noveno del art 77 CRE ya estuvo incluida en la Constitución de 1998 y se origina en otras disposiciones muy claras y terminantes de tratados internacionales en materia de derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶, ambos ratificados formalmente por Ecuador y que en consecuencia tienen rango constitucional dentro del ordenamiento jurídico del Ecuador, según lo establecen numerosas disposiciones de la Constitución y más espe-

⁶ Ver los arts: 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de similar redacción.

cíficamente los Art. 424 y 425. Tales instrumentos obligan a los Estados suscriptores al juzgamiento y consecuente sentencia de toda persona privada de libertad dentro de un “plazo razonable”, el cual ya ha sido establecido por la Constitución en el artículo y numeral que estamos comentando. Se trata de evitar que tal privación de libertad se prolongue o se convierta en pena anticipada, como ha sucedido inveteradamente en el pasado. Debe observarse, además, que al vulnerar esta garantía se estaría atentando contra el principio de inocencia, también garantizado por la Constitución y por los ya señalados tratados internacionales en materia de derechos humanos.

De hecho, la extensión de la prisión preventiva más allá de los límites razonables ya establecidos, ha sido materia de condena contra el Estado ecuatoriano, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal como sucedió en el caso Suárez Rosero vs. Ecuador⁷.

¿Qué hizo la Corte Constitucional con la pregunta 1? No declaró su constitucionalidad o inconstitucionalidad, sino que la reformó, formulándola de la siguiente manera: “¿Está usted de acuerdo en enmendar el numeral 9 del Art. 77 de la Constitución incorporando un inciso que impida la caducidad de la prisión preventiva cuando ésta ha sido provocada por la persona procesada y que permita sancionar las trabas irrazonables en la administración de justicia por parte de juezas, jueces, fiscales, peritos o servidores de órganos auxiliares de la función judicial, como se establece en el anexo 1?”.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Suárez Rosero vs. Ecuador: “Esta Corte estima que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada. De lo dispuesto en el Art. 8.2 de la Convención se deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, pues la prisión preventiva es una medida cautelar no punitiva... en caso contrario se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecido. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos”.

Y de la misma manera se reformuló la propuesta concreta de reforma para que el numeral 9 del Art. 77 CRE diga: “La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea ésta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que éstos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la Ley”.

De haberse mantenido la redacción original de la pregunta la restricción de derechos hubiera sido manifiesta, pues el texto constitucional actual no señala condiciones ni establece reserva de Ley para la fijación de plazos, convirtiendo de esta manera a la propia garantía en un derecho. Con la sustitución del texto por parte de la Corte, tal restricción no se daría, pues se estaría aplicando un principio universal ya recogido en leyes secundarias como el Código de Procedimiento Penal y el Código Orgánico de la Función Judicial, el de que nadie puede verse beneficiado procesalmente por los obstáculos que ponga al desarrollo del proceso, y además la sanción –calificada como grave- también existe ya⁸; en otras palabras, de lo que se trata es de evitar que mañosamente se provoque retardo procesal para aprovecharlo en el propio beneficio. Tal conducta afectaría sin duda el derecho al debido proceso, que no es solamente propio del indiciado, sino también de la víctima y de la sociedad entera.

Pero como lo acabamos de anotar, la disposición ya existe en ley secundaria, de manera que lo correcto sería una reforma legal para perfeccionarla, si se lo considerara necesario. Siendo así, la pregunta es superflua y no contribuye a afianzar la supremacía de la Constitución, bajo las consideraciones ya hechas en la parte primera de este artículo.

Similar comentario puede hacerse acerca de la calificación como falta gravísima de las acciones u omisiones de operadores de justicia que

⁸ Ver arts 160 del Código de Procedimiento Penal y 108 del Código Orgánico de la Función Judicial-

resultaren en producir la caducidad de la prisión preventiva, pues tanto la calificación de la falta como el establecimiento de sanciones están contemplados o pudieran serlo en ley secundaria, sin que se amerite ni remotamente una reforma de la Constitución para este propósito. De hecho el Presidente de la República ya ha propuesto a la Asamblea Nacional una reforma legal calificando la misma conducta de un servidor judicial –dejar caducar la prisión preventiva- como falta gravísima.

La pregunta 2

En cuando a la pregunta 2, la formulación original era aún más restrictiva de derechos al cambiar la frase actual: “La privación de libertad se aplicará excepcionalmente...”, por otra que se ha conservado incluso en la modificación introducida por la Corte Constitucional y dice: “La privación de libertad no será regla general...”. La propuesta del Presidente invertía el contenido del texto actual convirtiendo en regla a la privación de libertad y en excepción a las medidas alternativas que pudieran dictarse.

Conviene recordar el texto del art 77, num 1 en la Constitución vigente. Es parte de los Derechos de Protección –que buscan asegurar a los todos ciudadanos y ciudadanas las máximas garantías a sus derechos básicos como la Libertad- cuando son enjuiciados penalmente. Aunque la propuesta original de modificaciones constitucionales no vino del Gobierno sino de sectores políticos de la derecha, el Ejecutivo la acogió bajo la consideración equivocada de que en la aplicación judicial de los textos comentados reside una parte importante del incremento delin-cuencial actual.

Pero la protección constitucional que analizamos no busca amparar delincuentes dejándolos en libertad para que sigan delinquiendo. Busca proteger a todas las persona, sin distingos, que en un momento pueden ver amenazadas su libertad, su integridad moral y física, sus posibilidades de conservar un trabajo digno, de proveer a sus familias del sustento necesario; del riesgo posible de verse envueltos en un juicio y no tener ni las posibilidades físicas ni el dinero necesario para ejercer su defensa. Bien se sabe que ese riesgo es cercano para cualquiera, no importa su posición social, pero mayor mientras menos destacada es tal posición.

Por ello es que la presunción de inocencia se constituye en pieza clave para el ejercicio real de los derechos de protección⁹. Ella nos lleva a la consideración constitucional de que la libertad es la regla y su privación la excepción, como reza actualmente la norma citada: "La privación de la libertad se aplicará excepcionalmente cuando se necesaria para garantizar la comparecencia en el proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena...La jueza o juez siempre podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva".

La pregunta enviada a la Corte Constitucional por el Ejecutivo contenía una severa restricción de derechos, pues señalaba que "las medidas no privativas de la libertad se utilizarán únicamente en aquellos delitos que, de acuerdo con la ley sean susceptibles de ventilarse mediante procedimientos especiales".

No interesa ahora examinar cuales son los delitos "susceptibles de ventilarse mediante procedimientos especiales". Lo que importa es comparar ambos textos, pues inmediatamente surge la constatación de que hubiera existido una clara restricción de derechos, especialmente a la libertad.

Cuando la Corte Constitucional examina la cuestión encuentra que "el cambio Constitucional propuesto no puede llevarse a cabo por el mecanismo previsto en el art 441 ni 442 de la Constitución, ya que implica una restricción de derechos y garantías constitucionales"¹⁰ (el subrayado es del autor).

Buscando evitar la manifiesta inconstitucionalidad de la pregunta original y el abierto choque con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹¹, la Corte Constitucional la "replantea" junto con

⁹ Corte Constitucional para el período de transición: Dictamen N° 0001-11-RC: "Esta Corte reitera que el derecho al debido proceso, la garantía básica de la presunción de inocencia, así como el derecho fundamental a la libertad personal, constituyen el pilar sobre el que se erige un Estado constitucional de derechos y justicia, y deben ser primordialmente preservados"

¹⁰ Corte Constitucional para el período de transición: Dictamen N° 0001-11-RC

¹¹ Sentencia de fondo, caso Tibi vs Ecuador: "...su aplicación (de la prisión preventiva, N del A) debe tener un carácter excepcional en virtud de que se encuentra limitada por los

su anexo y las modifica, pero lo hace de tal forma que no elimina totalmente las razones de inconstitucionalidad. En el num 1 del art 77 cambia la expresión vigente "*se aplicará excepcionalmente*" (que coincide con el criterio de la Corte Interamericana expuesto en sentencia condenatoria para el Ecuador) por la más tibia "*no será la regla general*", con claro retroceso. En el num 11 del mismo art. 77 el retroceso es mayor e implica restricción de derechos: en vez de la regla actual "*La jueza o juez aplicará de forma prioritaria sanciones y medidas cautelares alternativas a la privación de libertad*"; se establece reserva de ley, antes inexistente, para fijar plazos, condiciones y requisitos no previstos en el texto constitucional ahora vigente.

En el Dictamen N° 0001 citado se apunta la necesidad de que el legislador regule la prisión preventiva, "como lo ha hecho, adecuándolo al marco establecido en la Constitución de la República... correspondiendo al juzgador examinar la efectiva concurrencia de los elementos normativos en el caso sometido a su competencia". Se trata de dos circunstancias diferentes del estricto marco constitucional: la de reforma puramente legal y la de la aplicación jurisdiccional de la norma constitucional o legal.

Otra vez surge la cuestión: ¿Cabe una consulta-referendum para plantear reforma (cambio) constitucional cuando se trata de asuntos que se mueven en planos diferentes, legales y jurisdiccionales? Nuevamente debemos retrotraernos a nuestra reflexión inicial en el sentido de que una modificación cualquiera de la Constitución, para ser legítima, debe contribuir al afianzamiento de la supremacía constitucional en el tiempo. Corresponde que dilucidemos estas cuestiones al momento de ir a las urnas,

Bibliografía

Código de Procedimiento Penal del Ecuador

Código Orgánico de la Función Judicial

principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad indispensables en una sociedad democrática" (el subrayado es mío)

Constitución de la República del Ecuador-2008

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Corte Constitucional para el período de transición: Dictamen N°
0001

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia caso Suárez
Rosero vs Ecuador

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia caso Tibi vs
Ecuador

Echeverri, Alvaro: Teoría Constitucional y Ciencia Política

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Miranda, Jorge : Momentos Constitucionais e Mudanza Política

Negri, Toni El Poder Constituyente

Oyarte, Rafael: Curso de Derecho Constitucional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Zúñiga, Francisco: Reforma Constitucional: Democracia y Estado de
Derecho